



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(León)

Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **289/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de carencias en el servicio de alumbrado público que se realizan por esa Administración en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, en la Calle XXX de dicha población no se prestan determinados servicios mínimos obligatorios y su principal carencia se refiere a la ausencia de un adecuado alumbrado público, situación que dificulta la vida de las personas que residen o transitan por la misma.

Se añade que esta vía pública, a la altura de los números 3 y 5, se encuentra en absoluta oscuridad y aunque esta situación ha sido puesta de manifiesto ante el Ayuntamiento en numerosas ocasiones (las últimas mediante escritos de fecha XXX y XXX), hasta el momento no se ha adoptado por su parte medida alguna, razón por la que se solicitó la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“La localidad de XXX es una de las 41 entidades de población que integran este Término Municipal, articuladas a su vez en 37 Juntas Vecinales, con una población residente todo el año de 7 personas, repartidas en 5 viviendas.



En relación con el alumbrado público, la localidad cuenta con 10 farolas, las cuales alumbran no solo las calles habitadas, sino también otras que carece de tránsito alguno, estando la C/ XXX iluminada en toda su extensión; no obstante, recientemente se ha aprobado una partida para ampliar luminarias con dispositivos led en diversos puntos deficitarios, instalándose en otros sistema de iluminación solar”.

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que presentara las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que mantiene ante esta Institución, trámite que evacuó ratificándose en el contenido de la queja y señalando que la Calle XXX solo está parcialmente iluminada, lo que obliga a los residentes en los números 3 y 5 a caminar en total oscuridad hacia su domicilio, lo que les provoca una gran inseguridad.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones, si bien parece que la cuestión a la que se refiere esta queja podría encontrarse en vías de solución, puesto que manifiesta que se ha aprobado una partida presupuestaria para ampliar la iluminación en su municipio, en los puntos que considera deficitarios.

Como V.I. conoce perfectamente, el artículo 25 de la LBRL atribuye a los municipios una amplia capacidad de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no solo a las necesidades sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal.

De estas competencias, esta ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio en todos los municipios, como es el caso del alumbrado público.

Por tanto, siendo el servicio de alumbrado público uno de los que debe ser atendido con carácter obligatorio, el buen funcionamiento del mismo debe ser una prioridad para la Corporación municipal.

Se tiene presente que, como Administración pública, el Ayuntamiento tiene potestad de organización, que alude al conjunto de poderes que le han sido atribuidos para la ordenación de los medios personales, materiales y reales que se le encomiendan para la prestación de los servicios públicos, pero dicha potestad no puede suponer una privación de la prestación de un servicio obligatorio a los ciudadanos.

Como habitualmente recordamos a los ayuntamientos cuando tenemos ocasión de pronunciarnos sobre este tipo de cuestiones, la entidad local responsable debe ejercer sus funciones de vigilancia y control en todos los espacios públicos, y ello para evitar situaciones potencialmente peligrosas para sus usuarios.



En este sentido debemos recordar que en algunas ocasiones nuestros Tribunales han considerado que puede existir responsabilidad patrimonial de la Administración por caídas u otro tipo de incidentes en lugares públicos, argumentando que los usuarios de las vías públicas no tienen obligación de soportar las consecuencias de los daños y perjuicios derivados de una situación anómala, como la falta de iluminación, ya que el alumbrado debe afectar a todos los espacios de uso público (calles, vías y caminos públicos, zonas verdes etc.) y ello independientemente de la intensidad de uso que presenten los mismos.

En este sentido, el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que además de perjudicar los desplazamientos, afecta a las relaciones sociales en un concreto ámbito o barrio, e incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores.

La seguridad en nuestras ciudades y pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, percepciones que mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público.

En relación con la situación de la calle a la que se alude en el escrito de queja, se indica por la parte reclamante que el acceso a determinados inmuebles se encuentran en total oscuridad, lo que condiciona no solo a los residentes en esta vivienda, sino también al resto de vecinos, a las empresas prestadoras de servicios, a los servicios de urgencias y/o emergencias, etc.

Por ello, la sugerencia que efectuaremos desde esta Institución, con absoluto respeto al principio de autonomía municipal, se dirige a instarle a revisar la situación de esta calle en el tramo referido, instalando en su trazado algún punto de luz más, para que pueda ser utilizado por todos con mayor seguridad.

Otra de las cuestiones que condujeron a iniciar el presente expediente, se dirigía a conocer las razones por las que no se había dado respuesta expresa a las solicitudes presentadas por los ciudadanos en este caso, solicitudes que, al parecer, aún permanecen sin respuesta expresa.

Como conoce, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (al igual que ya lo hacía el art.



42 de la Ley 30/1992), recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar **respuesta expresa** a cuantas solicitudes se formulen por los administrados.

Por otra parte, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL– señala que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación expresa y por escrito a las pretensiones formuladas por los administrados (concretamente, en este caso, a los escritos fechados el XXX y el XXX) independientemente de la respuesta que se ha ofrecido a esta Defensoría durante la tramitación del presente expediente.

No basta, aunque sea muy importante, con dar una respuesta a esta Institución respecto a las cuestiones que les planteamos al tramitar las quejas, ya que los ciudadanos tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento y congruente con las peticiones formuladas, y ello sin demoras injustificadas.

La ausencia de respuesta en los términos señalados supone un funcionamiento anormal de esa Entidad local que, como tal, debe ser puesto de manifiesto por esta Defensoría.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se compruebe la situación del alumbrado en la Calle XXX (números 3 a 5) de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, adoptando las medidas oportunas para garantizar un adecuado servicio de alumbrado público en esta zona y/o removiendo los obstáculos que impidan la normalidad en la prestación, garantizando así la seguridad en el uso por parte de los ciudadanos de todos los espacios públicos de esta localidad.

Que se facilite una respuesta expresa y directa a los escritos presentados en este caso, en cumplimiento de las determinaciones que se extraen del artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López